



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00102-00

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por EL SO ESTEVEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 63.340.476, actuando en nombre propio, en contra de SURA E.P.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición y mínimo vital presuntamente vulnerados.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El accionante acreditó haber interpuesto petición el 02 de julio de 2021 en la página web de SURA EPS, bajo la radicación 21070222938637. Según lo manifestado dentro de la acción constitucional, en esta solicitó el pago de incapacidad médica, ya que a través del sistema informático no era posible por no estar autorizado.

Al respecto, el 15 de julio del cursante recibió respuesta de SURA E.P.S informándosele que las incapacidades médicas que le fueron expedidas, ya contaban con reconocimiento económico pues se encontraban liquidadas, de tal manera que, su pago se realizaría una vez las mismas fueran radicadas. Por ende, se le sugería radicarlas periódicamente, describiendo para ello el trámite pertinente como afiliado independiente.

Sin embargo, el accionante señala que la solicitud no fue resuelta toda vez que ya había realizado todo el trámite exigido, sin que se le permitiera radicarlas, de tal manera que hasta la fecha de instaurar la presente acción constitucional no existía respuesta de fondo al respecto.

### PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. Ordenar a la accionada que se sirva resolver de fondo el derecho de petición instaurado el pasado 2 de julio del 2021.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veintiséis (26) de agosto de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a SURA E.P.S y se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, para que en el



término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción. En dicha oportunidad se requirió también al accionante para que informara quien era empleador.

#### Respuestas obtenidas:

**1. SURA E.P.S,** mediante su Representante Legal Judicial señaló que el accionante contaba con incapacidades de la siguiente manera: No. 29610884 por 3 días desde el 2021/05/20 hasta el 2021/05/22, No. 29628735 por 2 días desde el 2021/05/23 hasta el 2021/05/24, No. 29644699 por 2 días desde el 2021/05/25 hasta el 2021/05/26, No.29656785 por 3 días desde el 2021/05/27 hasta el 2021/05/29 y No. 29707794 por 4 días desde el 2021/05/30 hasta el 2021/06/02. De igual forma, adjunta comunicación del 30 de agosto del 2021 donde se relacionan todas las incapacidades que se registraban en el sistema.

No obstante, advirtió que las mismas no habían sido radicadas por parte del accionante frente a la EPS para su respectiva evaluación de pertinencia médica desde la entidad. Por tanto, se traía a colación que dichas prestaciones económicas debían ser radicadas en la EPS para ser debidamente gestionadas. En tal sentido, se puso de presente que para dar trámite a las incapacidades se tenían dos momentos, uno era la transcripción de la prestación económica, el cual consistía en que el cotizante solicitaba al equipo de salud la certificación de la incapacidad en formato de la EPS y el segundo, la radicación, en donde el usuario presentaba y radicaba la incapacidad ya en el formato de la EPS para su respectivo análisis. Este último paso era el que había omitido realizar el actor y que en suma determinaba la vulneración al derecho a la información y debido proceso de EPS SURA, puesto que pretendía sustraerse de dicho paso para que la EPS pudiera conocer de la prestación económica y ahí si se procediera con su reconocimiento y pago, si era del caso.

De tal forma, indicó que no existía prueba siquiera sumaria de que se había puesto en conocimiento a EPS SURA la prestación económica, por lo que el no haber aportado esta prestación en primera oportunidad ante su anterior EPS, no podría hablarse de una omisión o acción vulneradora de derechos fundamentales, puesto que no se había brindado la oportunidad de conocer la misma. Pues bien, el accionante en el presente trámite no probaba siquiera de forma sumaria haber puesto en conocimiento de EPS SURA lo que pretendía respecto del pago de tales incapacidades previas a cobertura con EPS SURA que ponía de presente al Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, debía ser declarada improcedente la presente acción constitucional, máxime cuando desde el pasado 15 de julio de 2021 se había rendido respuesta congruente, clara y de fondo a la petición del actor explicándole claramente cómo debía radicar las incapacidades en EPS SURA para darle su debido trámite y así se garantizara el debido proceso de la EPS, efectuando el análisis respectivo de pertinencia para posterior a ello proceder con reconocimiento y pago.

**2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** a través de su apoderado, luego de advertir el marco normativo que regía a la entidad y los derechos presuntamente vulnerados del autor, señaló que entidad no era responsable del agravio a que alude la parte accionante en la presente acción de tutela, por lo cual solicito al Despacho se declarara la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción frente a la Administradora de Recursos de del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no era la entidad a la que le correspondía solucionar inconvenientes inherentes a la respuesta al derecho de petición aludido en el escrito de tutela, pues esa responsabilidad le atañía directamente a la entidad accionada, por lo que sería la misma a quien se debía acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.



**3. ELSO ESTEVEZ TORRES** rindió respuesta a este despacho señalando que era cotizante independiente, es decir, no se encontraba afiliado a la seguridad social por contrato laboral.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, SURA E.P.S, es una entidad privada y en consecuencia da cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados por lo cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva, encontrándose cumplido este requisito.

A su vez, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, fue vinculada en esta oportunidad atendiendo su competencia de administrar los recursos del sistema de salud en el régimen contributivo, desde ya advierte el despacho que la misma no tiene competencia en esta oportunidad toda vez que el tema que se discute recae sobre un derecho de petición que fue instaurado en la E.P.S y no frente a la administradora quien no tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo, de tal forma es claro que no se encuentra legitimado por pasiva en esta oportunidad.

### INMEDIATEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el veinticinco (25) de julio de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, más de 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, término último que se ha descontar al inicial, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad, pues los términos para dar respuesta vencían el pasado 2 de agosto del cursante.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿SURA E.P.S, vulneró el derecho fundamental de petición de ELSO ESTEVEZ TORRES, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 2 de julio de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 15 de julio de 2021 por SURA E.P.S, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en



una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

*El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:*

*«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la*



respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»<sup>2</sup>.

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



*autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:*

*"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

*Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:*

*"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."*

## **DERECHO AL MINIMO VITAL**

*La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"<sup>4</sup>*

## **EL PAGO RECIBIDO POR LAS INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-157 de 2014  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





La Honorable Corte Constitucional, fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades, siendo estas:

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."<sup>5</sup>*

### CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ELSO ESTEVEZ TORRES acreditó haber presentado petición el pasado 2 de julio del cursante ante SURA E.P.S. Sin embargo, a pesar de los requerimiento del juzgado, el precitado no acreditó el contenido ni la pretensión de la solicitud, de tal manera que, se desconoce el texto de la misma.

El accionante afirma que en dicha oportunidad señaló a la EPS que radicaba incapacidad médica para su pago, toda vez que en el sistema este no estaba autorizado. La accionada demostró que dio respuesta, pero el accionante considera que la misma no es de fondo, pues la EPS se limitó a informar el trámite de radicación y autorización de las incapacidades, cuando por el contrario, él ya había realizado el mismo, sin permitírsele nueva radicación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la afirmación del accionante y la respuesta de la accionada, se tiene lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Radicación de la incapacidad ya transcrita para su pago.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informó respecto a las incapacidades del actor que las mismas ya estaban liquidadas y requerían de radicación para su pago. De tal forma, frente a los afiliados independientes advirtió el siguiente trámite:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingresar a <a href="http://www.epssura.com/independientes">www.epssura.com/independientes</a></li> <li>- Selecciona "servicios en línea"</li> <li>- Digita tú número de identificación y selecciona los número de tu clave. En caso de que ni tengas clave entonces selecciona "solicitud de clave".</li> <li>- Selecciona la pestaña "independientes".</li> <li>- Da clic nuevamente en la pestaña "independientes".</li> <li>- En el menú desplegado da clic en "independiente"</li> <li>- En el menú desplegado selecciona "radicar incapacidades"</li> </ul> </li> </ul> <p>De igual forma, expresó que ante cualquier desacuerdo podría presentar una PQR ante la Superintendencia Nacional de Salud.</p>

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-490 de 2015  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl6pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





En ese sentido, es claro que SURA E.P.S acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara y concreta al peticionario, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*<sup>6</sup>

Requisitos, que como se observa deben considerarse como cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues aquella señala cual es el trámite que debe realizar el accionante en aras de radicar las incapacidades que obran a su favor.

Al no contarse con el texto de la solicitud, y conforme a las pruebas del sumario, necesariamente debe concluirse que la respuesta resulta coherente con la petición de pago de incapacidades médicas al indicarle al accionante, que el pago se realiza previo trámite en línea.

A pesar de lo manifestado por el accionante, esto es, haber solicitado en la petición el pago "como quiera que en el sistema no había sido posible por no estar autorizado", lo cierto es que no puede afirmarse por este juzgado que dicha información haya sido puesta de presente al accionado, sin embargo, resulta entendible que el pago de incapacidades requiera de un trámite distinto, que es aquel informado por SURA EPS en su correspondiente respuesta, lo cual finalmente evidencia la congruencia con la solicitud.

Ahora, debe recordarse como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional *"que frente al derecho de petición se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*<sup>7</sup>. Lo anterior como quiera que, de la respuesta brindada el 15 de julio del 2021 si bien, no concede el pago de incapacidades, informa su liquidación y el trámite de radicación de aquellas, para afiliado independiente en aras de su posterior pago; respuesta que se observa fue puesta en conocimiento del interesado, con el fin que la conociera y ejerciera las acciones pertinentes, hecho que garantiza la eficacia del derecho.

Por otra parte, no puede la suscrita determinar que la respuesta rendida no sea idónea cuando además de desconocerse a ciencia cierta la solicitud exacta del actor, de la cual solo se tiene una noción conforme a lo expuesto por aquel en el escrito de tutela, de los documentos obrantes en el expediente no se allega tampoco prueba alguna siquiera sumaria, de que aquel en efecto realizó el trámite que señala la entidad prestadora de salud para radicar las incapacidades y que el mismo presentaba las fallas que manifiesta.

En ese orden de ideas, ante el desconocimiento exacto de la solicitud elevada y la inobservancia de que el actor realizó el trámite descrito por la entidad para radicar incapacidades y que aquel no fue efectivo, es claro que no puede considerarse que se esté vulnerando derecho alguno. De tal forma, se advierte que la entidad ha cumplido a cabalidad con brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el actor. Pues lo cierto, es que los fines de su solicitud se basan en la radicación de una serie de incapacidades otorgadas a su favor y de lo cual la entidad señala

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-376/17



expresamente el procedimiento que debe realizar para ello, del cual no obra prueba de que se haya realizado hasta el momento.

Bajo ese colofón debe indicar además la suscrita que la petición fue elevada el pasado 2 de julio del 2021 y la respuesta rendida el 15 de julio del cursante. Por ende, atendiendo a los términos del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de las peticiones, se evidencia que la respuesta debía brindarse el pasado 3 de agosto del 2021 a más tardar. Termino que en efecto fue cumplido a cabalidad por la entidad quien brindó respuesta a los 9 días de radicada la petición, por lo cual, es claro que antes de interponer la presente acción constitucional, la accionada procedió a rendir la respuesta señalada que resulta ser de fondo, clara y concreta, de tal manera no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición, por ende este despacho procederá a negar el mismo ante la ausencia de su vulneración.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además si del derecho bajo estudio se evidencia alguna posible vulneración de otro derecho, de tal forma, si bien podría suponerse alguna afectación al derecho fundamental al mínimo vital del actor, lo cierto es que el mismo no logra acreditarse atendiendo a que la entidad en ningún momento ha negado de forma arbitraria el pago de incapacidades, sino que ha señalado el trámite pertinente para su pago oportuno, hecho que no puede considerarse contrario a derecho o vulnerador de las garantías del accionante, pues el mismo como afiliado a la E.P.S ostenta no solo una serie de derecho sino además de obligaciones en donde se ve implícita su voluntad y ejercicio de radicar las incapacidades expedidas a su favor frente a su entidad prestadora de salud, en aras de que aquella las conozca y proceda oportunamente a la cancelación en favor del usuario. En tal sentido, no se evidencia en esta ocasión que exista vulneración alguna del derecho en mención.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición y mínimo vital de EL SO ESTEVEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 63.340.476, en contra de SURA E.P.S. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** de la actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al no encontrar grado de responsabilidad alguno en esta oportunidad.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

**Firmado Por:**

**Angela Johanna Castellanos Barajas  
Juez  
Penal 016 Control De Garantías  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e290ca78de51e177018be6f3b05c20b47ed607686b3714473b72d2884507773**

Documento generado en 06/09/2021 09:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**